

Bogotá D.C., noviembre de 2021

Honorable Magistrado

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

SALA DE FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Extraordinario de Revisión

ACCIONANTE: MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ

RADICACIÓN: 2014-0044400-00 (6281)

ASUNTO: Recurso de reposición en contra del auto del 12 de noviembre de 2021

JUAN SEBASTIAN PULIDO BUITRAGO, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ**, por medio del presente escrito presento recurso de reposición en contra del auto del 12 de noviembre de 2021, el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 16 de noviembre del hogaño, en el que se pone a consideración de su honorable despacho, los siguientes:

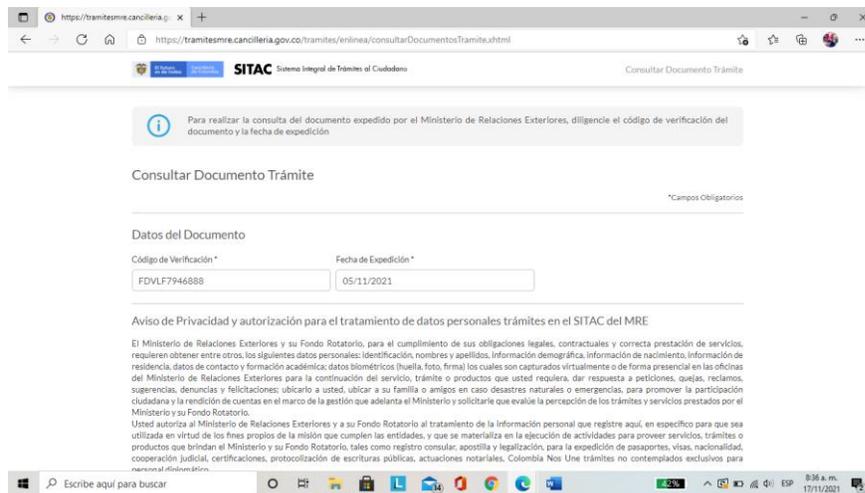
HECHOS

1. El día 28 de julio de 2021, su honorable despacho ordena el desglose y entrega de la póliza No. 21-41-101010041, constituida como caución dentro del proceso de la referencia.
2. En atención a los lineamientos y disposiciones emanadas del Decreto 806 de 2020 vigente para la presente fecha, el día 10 de agosto del hogaño, mi poderdante, mediante correo electrónico, remitió a su honorable despacho memorial y poder al suscrito apoderado, en el que lo facultaba para la recepción, retiro y cobro de la póliza No. 21-41-101010041.
3. Ante el silencio de su honorable despacho, a través de correo electrónico, el día 19 de agosto de 2021, el suscrito apoderado solicita agendamiento de cita para la entrega de la póliza No. 21-41-101010041.
4. Mediante auto del 20 de agosto de 2021, su honorable despacho solicita:

“la señora LÓPEZ RODRÍGUEZ, deberá remitir poder con la debida presentación personal en el país en donde se encuentra de acuerdo con los lineamientos previstos en el inciso 3° del art. 74 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 251 ibidem.”

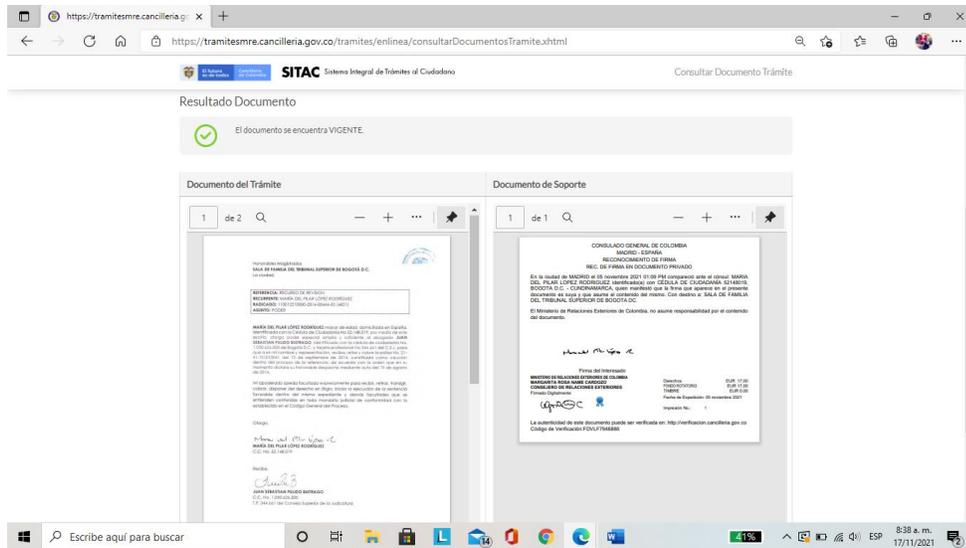
5. Como fue manifestado en reiteradas oportunidades, por la situación laboral y económica de mi poderdante, a ella se le dificultaba apostillar el poder para que el suscrito apoderado hiciera el retiro de la mencionada póliza.
6. Por lo anterior, el día 28 de octubre de 2021, mi poderdante a través de correo electrónico, ratificó poder para que el suscrito apoderado pudiera hacer retiro de la póliza No. 21-41-101010041. En el escrito remitido por mi poderdante, manifestó al despacho que *“si el despacho lo considera pertinente me puedo conectar vía virtual para ratificar directamente el mandato otorgado al **DR. JUAN SEBASTIAN PULIDO BUITRAGO**”*.
7. El día 5 de noviembre de 2021, mi poderdante acude al **CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA MADRID ESPAÑA**, en donde apostilla el poder conferido al suscrito apoderado, para que este pueda retirar la póliza No. 21-41-101010041.
8. Si se hace una lectura del poder remitido, se puede evidenciar que al final, indica que para verificar la autenticidad del documento, es necesario ingresar a: <http://verificacion.cancilleria.gov.co> con el código de verificación FDVLF7946888, ejercicio que se muestra a continuación:

Se ingresa el código de verificación y fecha de expedición del documento:



The screenshot shows a web browser window with the URL <https://tramitesmre.cancilleria.gov.co/tramites/enlinea/consultarDocumentosTramite.xhtml>. The page title is "Consultar Documento Trámite". A message at the top states: "Para realizar la consulta del documento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, diligencie el código de verificación del documento y la fecha de expedición". Below this, the form "Consultar Documento Trámite" is displayed with two input fields: "Código de Verificación *" containing "FDVLF7946888" and "Fecha de Expedición *" containing "05/11/2021". A note indicates "*Campos Obligatorios". At the bottom, there is a "Aviso de Privacidad y autorización para el tratamiento de datos personales trámites en el SITAC del MRE" section, which details the data processing policies of the Ministry of Foreign Affairs and the Rotarian Fund.

Arrojando el siguiente resultado:



9. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el poder remitido es auténtico, lo cual fue corroborado directamente en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de acuerdo con las mismas instrucciones que se encuentran en el poder.
10. Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito apoderado, radicó el poder apostillado, que además, es auténtico de acuerdo con lo consignado en la web del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del uso de las tecnologías de la información

La pandemia del COVID-19 es sin duda una crisis sin precedentes, la cual, ha generado impactos a nivel social, económico y cultural no solo en Colombia, sino en todo el mundo. Es por ello que, los Estados han tenido que adoptar las medidas necesarias para hacer frente a dicha pandemia y tratar de minimizar los efectos colaterales de esta.

No ajeno a este panorama, el gobierno nacional, a fin de reactivar y garantizar el derecho fundamental y convencional del acceso a la justicia, profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De acuerdo con lo expresado por la honorable Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-420-20¹, el Decreto 806 de 2020 fue expedido con la finalidad de atender las problemáticas suscitadas a raíz de la pandemia de la COVID-19, tales como la emergencia económica, limitación del derecho al acceso a la justicia, no obtención de una respuesta idónea y efectiva, riesgo sanitario a los servidores de la Rama Judicial.

Es así que, este decreto se suma a los avances normativos en el uso de las tecnologías de la información², permitiendo así la agilización de los trámites judiciales, la eliminación de formalismos y la ampliación del acceso a la justicia.

En lo que respecta al caso en concreto, se destacan las siguientes disposiciones:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de **facilitar y agilizar** el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las **actuaciones, audiencias y diligencias** y se **permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” [Negritas y subrayas fuera del texto]*

Ahora, en lo que respecta a los poderes:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**.” [Negritas y subrayas fuera del texto]*

Ante esto, se encuentra que la exigencia hecha por su honorable despacho mediante auto del 20 de agosto de 2021 resultaba ser netamente innecesaria, no obstante, mi representada y el suscrito, atendiendo la realidad del país, consideraron que esta brindaría seguridad teniendo en cuenta el monto de la póliza a retirar.

¹ Sentencia en la honorable Corte Constitucional de Colombia hizo control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 241 de la CP de C de 1991.

² Ley 527 de 1999, de la que se pueden destacar disposiciones como la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos y la validez de los contratos por vía electrónica.

Ahora, su honorable despacho no debe olvidar que, en el auto del 20 de agosto de 2020, se hizo tal exigencia teniendo en cuenta que:

“atendiendo a que la poderdante se encuentra fuera del país, que no se tiene certeza que la titular del correo electrónico de donde proviene el poder y autorización para reclamar la póliza sea efectivamente la señora MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ (...) la señora LÓPEZ RODRÍGUEZ, deberá remitir poder con la debida presentación personal realizada en el país en donde se encuentra, de acuerdo con los lineamientos previstos en el inciso 3° del art 74. Del Código General del Proceso, en armonía con el art. 251 ibidem” [Subrayas fuera del texto]

A continuación, me permito traslitar las disposiciones normativas exigidas por su honorable despacho:

“Inciso 3 del art. 74 del C.G. del P

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Art. 251 del C.G. del P

Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.” [Negritas y subrayas fuera del texto]

En el caso que nos ocupa, mi poderdante, el día 5 de noviembre haciendo un gran esfuerzo acudió al Consulado de Colombia en España, en donde realizó la debida presentación personal y la apostilla del mencionado poder, tal como consta en los anexos remitidos a su honorable despacho con anterioridad.

Ahora bien, exigir que el suscrito apoderado aporte el poder original, es decir, que mi poderdante se vea en la obligación de incurrir en más gastos como el de desplazarse a hacer envío del mencionado poder, se considera como un excesivo ritualismo, mas teniendo en cuenta que, el Decreto 806 de 2020 da prelación al uso de las tecnologías de la información y hace un llamado a los funcionarios jurisdiccionales a evitar exigir formalismos.

Lo anterior, no es de poca monta dentro del ordenamiento jurídico constitucional, toda vez que, a la luz del artículo 228 de la C.P de C de 1991, se establece como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional de Colombia:

“el procedimiento no debe constituirse en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que por el contrario debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de las controversias; en tal medida, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que debe entrar a servir como pauta válida y necesaria en la solución de la diferencia entre las partes, pues con la norma procesal se debe buscar la garantía del derecho sustancial”³

En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T-1306 de 2001⁴ MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, ha considerado que:

“El juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

*Sin embargo, si el derecho procesal se torna en **obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial** reconocido expresamente*

³ Sentencia T-1123 de 2002, MP. Álvaro Tafur Galvis.

⁴

por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por **exceso ritual manifiesto** que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por **extremo rigor en la aplicación de las normas procesales** convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material." [Negritas y subrayas fuera del texto]

De acuerdo con los anteriores postulados, se encuentra que las exigencias hechas por su honorable despacho a través del auto del 12 de noviembre de 2021 resultan ser desproporcionadas al dar prelación al formalismo de radicar un documento físico original, cuando la norma permite que esto se surta mediante el uso de las tecnologías de información.

La exigencia resulta desproporcionada, toda vez que se cumplió con la exigencia de apostillar el poder y, además, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia cuenta con un sitio web en el que se puede verificar la autenticidad del documento radicado mediante correo electrónico.

Es por ello que, mediante la actuación de su honorable despacho, se configura el exceso ritual manifiesto, ya que, se está dando mayor importancia al derecho procesal, que, al derecho sustancial de mi prohijada, quien como se manifestó en otros escenarios⁵, ella es madre soltera, cabeza de hogar y residente en el extranjero, motivo por el cual, su situación económica resulta ser desfavorable.

SOLICITUDES

Respetuosamente solicito a su despacho lo siguiente:

1. Reponer el auto del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual, se niega la entrega de la póliza No. 21-41-101010041, constituida como caución dentro del proceso de la referencia.
2. En consecuencia, se ordene la entrega inmediata de la póliza No. 21-41-101010041, constituida como caución dentro del proceso de la referencia al suscrito apoderado **JUAN SEBASTIAN PULIDO BUITRAGO**.

⁵ En el mes de julio de 2021, el suscrito apoderado radicó tutela en contra de la Corte Constitucional de Colombia, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C. y del Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C. En la mencionada acción constitucional, se puso de presente la situación de mi poderdante, mujer madre soltera residente en país extranjero, quien desde hace 7 años sustrajo de su patrimonio esta considerable suma de dinero.

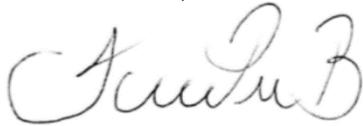
ANEXOS

Anexo al presente lo siguiente:

1. Poder y documento soporte descargados de la página <https://tramitesmre.cancilleria.gov.co/tramites/enlinea/consultarDocumentosTramite.xhtml>

Con el acostumbrado respeto.

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN PULIDO BUITRAGO

C.C. 1.030.626.500 de Bogotá D.C.

T.P. 344.661 del C.S. de la J